



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO) INSTAURADO POR UROCENTRO CENTRO UROLOGICO JAVERIANO S.A.S CONTRA SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. RADICACIÓN No.2019-00290-00.-

ASUNTO

Se procede a resolver sobre la excepción previa formulada por la demandada Sociedad N.S.D.R. S.A.S. a través de mandatario judicial.

ANTECEDENTES

El apoderado propuso excepción previa a la demanda, denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*"

Refiere que la demanda debe reunir el requisito descrito en el numeral 7º del artículo 82 del C.G.P. y en el libelo la parte demandante en el numeral 4º del capítulo denominado

pretensiones, pretende el reconocimiento de una indemnización y conforme a lo previsto en el artículo 206 de la misma norma, el juramento estimatorio se hace necesario cuando se realizan este tipo de pretensiones.

Por lo anterior, la parte demandante no realiza el juramento estimatorio, el cual es exigido por el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En lo referente las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, procediéndose a su estudio.

Para resolver se considera, la excepción previa invocada, se encuentra contenida en el numeral 5°, denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”, como la excepción previa incoada no requiere de práctica de pruebas, se procederá a decidir sobre la misma.

Surtido el traslado de las excepciones previas, la parte demandante guardó silencio.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En el caso concreto, los artículos 82 al 84 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda y concretamente el numeral 7° del artículo 82 en concordancia con el numeral 6° del artículo 90 *ibídem*, establecen que el libelo introductorio debe comprender el juramento estimatorio, cuando sea necesario.

Por su parte, respecto al juramento estimatorio el artículo 206 del C.G.P., señala: *“(...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...)”*

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, precisó que *“el tantas veces citado precepto 206 requiere, a quien aspira obtener el pago de “perjuicios, compensaciones, frutos o mejoras”, apreciar “razonadamente” el monto de sus pretensiones económicas. Ahora, como el propio legislador estableció que ese requisito se verifica “discriminando”*

¹ Sentencia STC8136-2019. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

cada uno de los componentes de la estimación jurada, la mera enunciación de una suma global en forma alguna supe las exigencias del antelado articulado [...]. En efecto, únicamente puede predicarse que se ha cumplido con el “juramento estimatorio” cuando se precisan los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron al extremo activo a fijar el alcance de sus aspiraciones económicas, (...)” Resaltado adicional

Con fundamento en lo anterior, revisada la demanda en el acápite de las pretensiones, específicamente en el numeral cuarto, se exige *“Condénese al pago de los perjuicios ocasionados por la demandada a favor de la demandante.”*

El juramento estimatorio se erigió como la prueba del monto pretendido por los conceptos indicados, lo cual se constituyó en exigencia para el demandante, se incorporó dentro de los requisitos de la demanda, como lo establece el numeral 7° del artículo 82, que no cumplirse con tal exigencia da lugar a la inadmisión de la misma.

Revisada la demanda, observa el Despacho que la demanda no contiene el juramento estimatorio, imperioso cuando se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, la parte demandante en las pretensiones se refirió de manera general al pago de los perjuicios, omitiendo aportar el juramento estimatorio, en el cual debe determinarse el monto y discriminar los conceptos de la indemnización a que aspira.

En esas condiciones, el defecto de la demanda anotado, tiene virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, se declarará probada la excepción alegada por la parte demandada, se ordenará a la parte demandante para que en el término de (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, presente el juramento estimatorio, conforme a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue el juramento estimatorio, conforme a lo establecido en el artículo 206 del del Código General del Proceso, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823cbaf9c760296cb5d4e08c438b74b3023def4302c4d37567ee22ea7b641ccc**

Documento generado en 27/05/2022 07:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>